

# Responsabilidad por productos defectuosos y (des)protección del consumidor en Venezuela. O de una de las injusticias a las que el Derecho venezolano expone al consumidor

Simón FERNÁNDEZ BRAVO\*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 21, 2023, pp. 13-49.

## SUMARIO

### **Introducción 1. Las injusticias: alternativas y sus impedimentos en el Derecho venezolano para atender a la hipótesis de los daños provocados por un producto defectuoso**

#### *1.1. Soluciones e impedimentos en el plano contractual*

1.1.1. Saneamiento por vicios ocultos 1.1.2. Acción de responsabilidad contractual por daños y perjuicios

#### *1.2. Soluciones e impedimentos en el plano extracontractual*

1.2.1. Acción de responsabilidad por hecho ilícito 1.2.2. Responsabilidad civil del guardián de la cosa

### **2. ¿Quién es el consumidor y por qué requiere protección?**

#### *2.1. La aporía del Derecho venezolano*

#### *2.2. El consumidor en la doctrina y en el Derecho comparado y sus características más comunes*

2.2.1 El consumidor es el adquirente en la relación de consumo, pero también quien utiliza o disfruta el bien o servicio

2.2.2. El consumidor puede ser una persona física o jurídica

2.2.3. El destino de los bienes o servicios utilizados o adquiridos para uso privado. El uso personal y no empresarial ni profesional, ¿sin fines de lucro?

2.3. Otras condiciones subjetivas relevantes para considerar: la asimetría informativa

### **3. Entorno de la reestructuración**

---

\* **Universidad Católica Andrés Bello** (Caracas-Venezuela), Abogado; cursante de la Especialización en Derecho Financiero.

**de la protección al consumidor en Venezuela** 3.1. *El desataco a la reserva legal del artículo 117 del texto constitucional* 3.2. *La confusión del poder sancionador como protección sustantiva de derechos y no como modo de cumplimiento de la Ley* **4. La responsabilidad civil como técnica de protección** 4.1. *Las técnicas de protección del consumidor en general* 4.2. *Las técnicas de protección del consumidor en el Derecho privado: La responsabilidad civil* **5. Características de la responsabilidad por productos defectuosos en el Derecho comparado** 5.1. *El defecto como presupuesto fundamental y como infracción del deber de seguridad del productor* 5.2. *La evolución de la noción de «defecto» en el Derecho norteamericano* 5.2.1. *Aparición del concepto de defecto en la jurisprudencia* 5.2.2. *La clasificación tripartita: defectos de fabricación, de diseño y de información. El análisis risk-utility para determinar la existencia de defectos de diseño e información* 5.2.3. *¿Responsabilidad contractual o extracontractual?* 5.2.4. *¿Responsabilidad objetiva o por culpa?* 5.3. *El sistema estadounidense* 5.4. *El sistema comunitario y los derivados del mismo* 5.5. *¿Responsabilidad solidaria?* 5.6. *¿Admite la implementación de daños punitivos?* 5.7. *¿Arbitraje de consumo?* **Conclusiones**

## Introducción

El consumidor está desprotegido. El ordenamiento jurídico venezolano carece de una normativa de protección al consumidor; dentro del vacío, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Precios Justos establece el derecho de las personas en relación con los bienes y servicios a una «reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios».

No obstante, ni esta ni ninguna otra Ley de nuestro ordenamiento jurídico desarrolla un régimen especial para tal fin, con lo cual los consumidores

deben acudir a las normas del Derecho Civil para obtener reparación e indemnización por daños y perjuicios, contraviniendo incluso lo dispuesto por el artículo 117 del texto constitucional, el cual reconoce expresamente una reserva legal en la materia.

Ahora bien, el presente tiene como propósito explorar una figura totalmente ajena al Derecho venezolano, la cual representa uno de los pilares de la protección al consumidor: la responsabilidad por productos defectuosos. Es decir, los regímenes especiales de responsabilidad que operan en los supuestos de que un consumidor haya sufrido daños causados por un producto defectuoso.

Esto se llevará a cabo a través de un examen de las alternativas disponibles para el consumidor a los fines de obtener indemnización bajo el ordenamiento actual, lo cual tendrá el propósito de exponer y resaltar las injusticias de la aplicación de la normativa vigente para estas situaciones para, posteriormente, analizar los aspectos sustantivos más característicos de los sistemas de responsabilidad por productos defectuosos en el Derecho comparado.

## **1. Las injusticias: alternativas y sus impedimentos en el Derecho venezolano para atender a la hipótesis de los daños provocados por un producto defectuoso**

En primer lugar, es fundamental realizar un diagnóstico del sistema actual, a los efectos de determinar cuál es la gama de instrumentos vigentes para abordar la hipótesis del presente trabajo: los daños que sufre un consumidor a causa de un producto defectuoso. El propósito no es otro que exponer las claras falencias del Derecho Civil para esta clase de relaciones.

### *1.1. Soluciones e impedimentos en el plano contractual*

Aquí, debemos advertir que hay una traba que afecta a todas las acciones contractuales: el principio de relatividad de los contratos. Teniendo esto en cuenta, veamos las dos alternativas más claras para reclamar daños y perjuicios en la vía contractual.

### 1.1.1. Saneamiento por vicios ocultos

A la luz de esto, viendo que en último término estamos hablando de una relación jurídico-privada manifestada a través de un contrato de compraventa<sup>1</sup>, es posible aplicar las soluciones disponibles en el Código Civil relacionadas con el saneamiento por vicios ocultos planteadas entre los artículos 1518 al 1526 del texto normativo.

Haciendo un somero análisis de las disposiciones referentes al saneamiento, se pueden identificar dos dificultades principales. La primera, consiste en que los lapsos de prescripción establecido por el artículo 1525 del Código Civil son sumamente breves (un año para cosas muebles, cuarenta días para animales y tres meses para otras cosas muebles).

Sobre la relatividad de los contratos en este particular, URDANETA FONTIVEROS observa que:

... los terceros extraños al contrato de compra-venta de la cosa defectuosa no pueden accionar en garantía contra el vendedor lo que no les impide, en caso de haber experimentado un daño por la cosa defectuosa, accionar contra él por la vía extracontractual, siempre y cuando demuestren la culpa del civilmente responsable<sup>2</sup>.

Además, en el caso de que el consumidor desee reclamar los daños y perjuicios provocados, tendría que probar que el vendedor conocía los vicios de la cosa, lo cual, basándose en la presunción de buena fe del artículo 789 del Código Civil<sup>3</sup>, trae dificultades probatorias al consumidor.

---

<sup>1</sup> MÉLICH ORSINI, José: «Las particularidades del contrato con consumidores». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 111. UCV. Caracas, 1999, pp. 85 y 86.

<sup>2</sup> URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *Vicios redhibitorios y saneamiento*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2008, p. 96.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 97.

### 1.1.2. Acción de responsabilidad contractual por daños y perjuicios

Por otra parte, en el caso de una acción para reclamar daños y perjuicios por la vía contractual, el consumidor se topa nuevamente con la relatividad de los contratos, en donde solo el comprador dañado puede reclamar los daños y perjuicios con ocasión del objeto del contrato, dado que únicamente surte efectos entre ellos.

A su vez, se acentúa la necesidad de probar la culpa<sup>4</sup> (artículos 1270 y 1271 del Código Civil) del vendedor para que proceda la indemnización por daños y perjuicios, lo cual complica la posición del consumidor, considerando que desconoce el funcionamiento de los procesos de producción internos.

Por último, tres observaciones: el deudor solo responde por culpa leve, excluyéndose la culpa levísima (artículo 1270 del Código Civil), por los daños previstos y previsibles al momento del contrato, excepto por dolo –debiendo probarlo– (artículo 1274 del Código Civil)<sup>5</sup> y se excluye la reparación del daño moral<sup>6</sup>.

En los casos alemán y francés, antes de que se integraran al régimen comunitario, la jurisprudencia partía de una presunción de mala fe que establecía la obligación de resarcir cualquier daño, independientemente de que el mismo fuera ignorado o conocido por el vendedor. Igualmente, para lidiar con el principio de relatividad de los contratos, se entendía que el productor estipulaba a favor del destinatario final, abriendo la posibilidad de que intente una acción contra el mismo por la vía contractual<sup>7</sup>. Los estadounidenses, a su

<sup>4</sup> MÉLICH ORSINI, José: *Doctrina general del contrato*. 5.<sup>a</sup>, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012, p. 333.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> MÉLICH ORSINI, José: *La responsabilidad civil por hechos ilícitos*. 3.<sup>a</sup>, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2006, pp. 46-66.

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, Carlos: «Responsabilidad por productos defectuosos en la Unión Europea. Comentarios sobre un antes y un después de la expedición de la directiva 347 de 1985». En: *Revista e-Mercatoria*. Vol. 17, N.º 1. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2018, pp. 93 y 94.

vez, emplearon en un principio un sistema de garantías implícitas que daban lugar a que los terceros pudieran accionar<sup>8</sup>.

## 1.2. Soluciones e impedimentos en el plano extracontractual

El plano extracontractual también complica la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios producidos en nuestra hipótesis, las cuales son resumidas excelentemente por ZELAYA ETCHEGARAY de la siguiente manera: i. una desproporcionadamente exigente carga probatoria en cabeza de la víctima para demostrar la culpa del agente del daño, al igual que la causa precisa y determinante del daño; ii. la víctima desconoce los detalles del proceso productivo y la empresa los maneja en su totalidad<sup>9</sup>.

### 1.2.1. Acción de responsabilidad por hecho ilícito

A la luz de la responsabilidad por hechos ilícitos establecida en el artículo 1185, las dimensiones de la carga de la prueba que debe asumir la víctima son perniciosas para sí misma, debiendo probar el nexo de causalidad entre el acto culposo y el resultado dañoso, debiendo demostrar que uno era *conditio sine qua non* del otro, situación que, tal como nos dice MESSINEO, desaparece en los sistemas de responsabilidad objetiva o en los cuales se emplea la carga dinámica de la prueba<sup>10</sup>.

Como se apuntó anteriormente, una posible vía para aliviar estas cargas para la víctima sería el empleo de la carga dinámica de la prueba ampliamente utilizada en el Derecho comparado y recientemente reconocida por nuestro

<sup>8</sup> WOOLCOTT, Olenka: «La naturaleza de la responsabilidad del productor a la luz del Derecho norteamericano». En: *Prolegómenos. Derechos y Valores*. Vol. x, N.º 19. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, 2007, pp. 125 y ss.

<sup>9</sup> ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro: «El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva Ley de Protección al Consumidor». En: *Derecho de Consumo y Protección al Consumidor. Estudios sobre la Ley N.º 19 496 y las principales tendencias extranjeras*. Universidad de Los Andes. H. F. CORRAL TALCIANI, coord. Bogotá, 1999, pp. 216-221.

<sup>10</sup> MESSINEO, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*. T. VI. EJEJA. Buenos Aires, 1955, p. 501.

alto tribunal<sup>11</sup>, aunque se trate de una opción poco explorada por su novedad. ALPA comenta que este era el remedio al cual acudía la jurisprudencia italiana para lidiar con la posición constantemente desfavorable de los consumidores desde 1964, a partir de la decisión del caso de los esposos Schettini contra la compañía Saiwa<sup>12</sup>, quebrando las normas tradicionales de carga de la prueba.

### 1.2.2. Responsabilidad civil del guardián de la cosa

Por otra parte, para apartar estas complicaciones, pudieran diseñarse argumentos para acudir al régimen de responsabilidad objetiva del guardián de las cosas del artículo 1193 del Código Civil. Este fue uno de los fundamentos adoptados en Francia<sup>13</sup>.

No obstante, pese al atractivo de la ausencia del examen de la culpa, se presenta otra valla en el camino, y es que no está muy claro que el fundamento de la guarda pueda extenderse tanto como para que proceda esta acción, dado que se trata de un supuesto en el cual el productor o proveedor, indistintamente, se han desprendido de la cosa por completo.

Sobre ello, la Sala de Casación Civil expone que «el traslado efectivo de la guarda se verifica cuando se transfiere no solo la posesión material de la cosa, sino también cuando se le da a otra persona el poder de control y dirección de la misma»<sup>14</sup>.

## 2. ¿Quién es el consumidor y por qué requiere protección?

### 2.1. La aporía del Derecho venezolano

En la actualidad, el Derecho venezolano carece de un sistema de protección al consumidor en sus filas. La primera consecuencia es la ausencia de

<sup>11</sup> TSJ/SCC, sent. N.º 137, de 25-05-21, [www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve).

<sup>12</sup> ALPA, Guido: *Nuevo tratado de la responsabilidad civil*. El Jurista Editores. Trad. L. L. LEÓN HILARIO. Lima, 2006, p. 836.

<sup>13</sup> HERNÁNDEZ RAMOS: ob. cit., p. 95.

<sup>14</sup> TSJ/SCC, sent. N.º 614, de 15-07-04, [www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve).

determinación del sujeto protegido –evocando otros problemas relacionados con la legitimación para hacer valer determinados derechos–, ya que esto determinará el ámbito subjetivo de la tuición.

Ahora, esta no ha sido la situación siempre; de hecho, desde 1974, los cuerpos normativos especializados en la materia incluían precisiones que responden a nuestra pregunta, lo cual ocurrió hasta la derogatoria de la Ley de Protección al Consumidor y el Usuario<sup>15</sup>.

Esta última fue derogada por el Decreto-Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios<sup>16</sup>, en la cual se incluyó el término de «persona» contra toda tendencia comparada de dotar al ciudadano de un estatus –el de consumidor o usuario– diferenciado del empresario en el mercado<sup>17</sup>.

Todo ello, como se sabrá, se oscurece y prácticamente se suprime en su totalidad al consultar la normativa vigente, el Decreto-Ley Orgánica de Precios Justos de 2015.

## *2.2. El consumidor en la doctrina y en el Derecho comparado y sus características más comunes*

### *2.2.1. El consumidor es el adquirente en la relación de consumo, pero también quien utiliza o disfruta el bien o servicio*

Entrando en ello, en el panorama comparado, existe una pluralidad de criterios para referirse al consumidor. El elemento más primitivo al cual podemos referirnos es lo que la doctrina denomina «consumidor jurídico», tratándose

<sup>15</sup> Vid. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 37 930, de 04-05-04.

<sup>16</sup> Vid. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 5889 extraordinario, de 03-08-08.

<sup>17</sup> QUIROZ RENDÓN, David: «Reflexiones sobre la noción de personas en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 133. UCV. Caracas, 2009, pp. 186 y 187.



de la persona que adquiere el bien o servicio o, en otros términos, al que realiza el negocio jurídico de adquisición del bien o un servicio<sup>18</sup>.

Por citar algunos ejemplos, podemos observar la Ley N.º 24 240 de Defensa del Consumidor argentina (artículo 1), la Ley N.º 19 496 que establece normas para la protección de los derechos de los consumidores chilena y la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios española, se refieren expresamente al consumidor o usuario como personas que «adquieren o utilizan», dependiendo si se trata de bienes o servicios, con lo cual es una característica unísona e indiscutible en los ordenamientos comparados –además de obvia–.

Ahora bien, debe añadirse el concepto del consumidor material en este caso, quien, sin ser el adquirente, «usa, disfruta o aprovecha el bien o servicio de que se trate<sup>19</sup>»; esto, a los efectos de la responsabilidad civil y la legitimación para ser sujetos de aplicación de un régimen especial, es indispensable, como se verá posteriormente. Por ejemplo, en el Código de Protección y Defensa del Consumidor del Perú se refiere al consumidor como «las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales» (artículo 1.1).

### 2.2.2. El consumidor puede ser una persona física o jurídica

En esta instancia comienzan las disonancias. La tercera directriz –en el título referido a su ámbito de aplicación– de las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor<sup>20</sup> hace referencia a su noción, de una forma que «se enuncia una definición convencional, al tiempo que se admite la necesidad de cierta flexibilidad»<sup>21</sup>:

<sup>18</sup> QUIROZ RENDÓN, David: «La noción de consumidor, problemas prácticos derivados de la aplicación del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor y el Usuario, y propuestas para una reconstrucción conceptual». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 132. UCV. Caracas, 2008, p. 209.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Vid. <https://unctad.org>.

<sup>21</sup> Esto dice el Manual sobre protección del consumidor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) de 2017, <https://unctad.org>.

A los efectos de las presentes directrices, el término «consumidor» hace referencia, por lo general, a una persona física, con independencia de su nacionalidad, que actúa principalmente con fines personales, familiares o domésticos, si bien se reconoce que los Estados miembros podrán adoptar diferentes definiciones para abordar necesidades internas específicas.

Por su parte, en el ámbito de la normativa comunitaria, hay un patrón generalizado de referirse, por lo menos en principio, al consumidor como personas físicas, tal como lo señala SOSA OSLÁN, mientras menciona las directivas existentes en el momento y sus respectivas disposiciones sobre el particular<sup>22</sup>. Sin embargo, basado en los criterios del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el mismo autor afirma que la protección se otorga a las personas jurídicas, siempre que actúen en ámbitos ajenos a su actividad profesional o comercial<sup>23</sup>.

A su vez, el artículo 1 de la Ley chilena arroja tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas; comentando esta disposición, JARA AMIGO razona que «Ello es posible por cuanto hay personas jurídicas que son destinatarias finales de bienes o servicios, y que no realizan una actividad mercantil, por lo que los actos que realizan son actos civiles y no mercantiles»<sup>24</sup>.

En nuestra doctrina, QUIROZ RENDÓN parte del artículo 117 del texto constitucional, en el cual alude a que «en ningún momento se refiere a los consumidores,

---

<sup>22</sup> SOSA OSLÁN, Henry: «El concepto de consumidor en el ordenamiento jurídico europeo y español». En: *Ars Boni et Aequi*. Año 11, N.º 2. Universidad Bernardo O' Higgins. Santiago, 2015, pp. 179-183.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> JARA AMIGO, Rony: «Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones». En: *Derecho de Consumo y Protección al Consumidor. Estudios sobre la Ley N.º 19 496 y las principales tendencias extranjeras*. Universidad de Los Andes. H. F. CORRAL TALCIANI, coord. Bogotá, 1999, pp. 63 y 64. Además, continúa añadiendo que «excluimos a todas aquellas personas jurídicas que ejerzan actividades empresariales, por cuanto no tienen la calidad de destinatarios finales, y a aquellas que ejerzan actividades mercantiles, las cuales además de ser empresarios darán lugar a actos mercantiles, lo que impedirá su calificación como actos mixtos».

sino a “todas las personas”»<sup>25</sup>, lo cual puede conjugarse perfectamente con los matices previamente mencionados en los casos chileno y comunitario sobre la finalidad de las adquisiciones, elemento al cual nos referiremos a continuación.

### 2.2.3. El destino de los bienes o servicios utilizados o adquiridos para uso privado. El uso personal y no empresarial ni profesional, ¿sin fines de lucro?

El Derecho comunitario posee un vasto marco regulatorio en materia de protección al consumidor. Sin embargo, estas regulaciones tienen una heterogeneidad destacable, lo cual, a juicio de REYES LÓPEZ, se manifiesta en que «no responde a planteamientos generales sino a necesidades de carácter sectorial, que se ha traducido en una falta de coordinación y sistematización entre ellas»<sup>26</sup>.

De todas maneras, las aportaciones más precisas las podemos hallar en la jurisprudencia del entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, actual Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Para abordar los primeros criterios del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cabe hacer referencia a la sentencia de 1997<sup>27</sup>, en cuyo párrafo 15 cita expresamente a la sentencia Shearson Lehman Hutton de 1993<sup>28</sup>,

<sup>25</sup> Añadiendo QUIROZ RENDÓN: ob. cit. (*La noción de consumidor...*), p. 225, que en «la realidad ha demostrado que existen empresarios que, aun bajo los más estrictos cánones de buena conducta empresarial, tienen alguna debilidad estructural que los coloca dentro del mercado en un plano similar al de los consumidores».

<sup>26</sup> REYES LÓPEZ, María José: «La evolución del concepto de consumidor». En. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 16 bis. IDIBE-Tirant lo Blanch. Valencia, 2022, p. 3241.

<sup>27</sup> TJCE, sent. de 03-07-97, asunto C-269/95.

<sup>28</sup> TJCE, sent. de 19-01-93, asunto C-89/91, párrafo 23. En la sentencia del caso Shearson Lehman Hutton Inc., referido a un conflicto interpretativo sobre una norma de jurisdicción establecida en el Convenio de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al referirse a las disposiciones objeto del conflicto, estableció que estas solo se refieren al consumidor final privado que no participe en actividades comerciales o profesionales.

en la cual se decidió que debía otorgarse protección al «consumidor final privado que no participe en actividades comerciales o profesionales».

Ahora bien, partiendo de ese razonamiento, la sentencia de 1997, en su párrafo 16, señala que «hay que referirse a la posición de esta persona en un contrato determinado, en relación con la naturaleza y la finalidad de este, y no a la situación subjetiva», concluyendo en el párrafo 17 lo siguiente:

17. Por consiguiente, las disposiciones protectoras del consumidor como parte considerada económicamente más débil solo engloban los contratos celebrados para satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo. La protección particular que estas disposiciones pretenden no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional, aunque esta se prevea para un momento posterior, dado que el carácter futuro de una actividad no afecta en nada a su naturaleza profesional.

A nuestros efectos, el Tribunal es claro. Para que un sujeto se considere consumidor, es necesario que la adquisición o utilización de bienes o servicios sea «para satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo» y, además, excluye de plano a los casos en los cuales esto tenga por objeto una actividad profesional –o empresarial– actual o futura.

En términos similares está planteado en el Texto Refundido de la Ley General de Defensa del Consumidor y del Usuario vigente en España, el cual adoptó la terminología comunitaria: «1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión...» (artículo 3).

Son también consumidores, a efectos de esta norma, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

Esto supuso un cambio de paradigma respecto del panorama existente en la Ley española derogada (artículo 1.2)<sup>29</sup>, la cual estaba planteada en condiciones similares al la Ley chilena (artículo 1.1), que entiende al consumidor como «las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios».

JARA AMIGO, comentando esta definición, concluye que «no se han utilizado elementos que son comunes en la doctrina y en el Derecho comparado», refiriéndose al uso privado de los bienes adquiridos, al hecho de que esa adquisición o la utilización de los mismos tengan lugar fuera de cualquier actividad empresarial o profesional<sup>30</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha referido a los actos mixtos de consumo para atender a los casos en los cuales un sujeto celebra un contrato de consumo con una doble finalidad, al relacionarse parcialmente con su actividad profesional y, parcialmente, con fines privados. Resumiendo, el criterio más reciente es el expuesto en la sentencia de 14 de febrero de 2019, en cuyo párrafo 91 se dice:

91. Por lo que respecta, más concretamente, a una persona que celebra un contrato con una doble finalidad, para un uso que está relacionado parcialmente con su actividad profesional y, parcialmente, con fines privados, el Tribunal de Justicia ha considerado que podría invocar las mencionadas disposiciones únicamente en el supuesto de que el vínculo de dicho contrato con la actividad profesional de esa persona fuera tan tenue que pudiera considerarse marginal y, por tanto, tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación, considerada globalmente, respecto de la cual se hubiera celebrado el contrato

<sup>29</sup> «A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden».

<sup>30</sup> JARA AMIGO: ob. cit., p. 54.

(sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 32 y jurisprudencia citada).

### 2.3. *Otras condiciones subjetivas relevantes para considerar: la asimetría informativa*

Sobre este asunto, la doctrina suele referirse a «las disparidades intrínsecas de la relación entre consumidores y proveedores, tales como el poder de negociación, los conocimientos y otros recursos»<sup>31</sup>. No negamos que esas disparidades existan, pero sí negamos que ello justifique un ataque contra la empresa privada.

De hecho, estas disparidades –siendo la principal, a nuestro parecer, la asimetría de la información– no son intrínsecamente malas, dado que son consecuencia de dos fenómenos económicos: i. el costo de la información y ii. la división del trabajo.

Primero, la obtención de la información tiene un costo, en la medida en que, para ser obtenida, requiere que se invierta una determinada cantidad de recursos, tal como lo estudió en su momento el economista STIGLER<sup>32</sup>; este costo, además, no es uno que sea racional ni posible asumir en todas las circunstancias. Es racional no estar informado sobre todo, por los altos costos que ello implica frente al beneficio que puede reportar –es lo que se denomina «racionalidad de la ignorancia»–<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Por ejemplo, así lo hace el *Manual sobre protección del consumidor*. Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo-Naciones Unidas. 2017, p. 2.

<sup>32</sup> STIGLER, George: «*The economics of information*». En: *The Journal of Political Economy*. Vol. 69 (3.ª edición). Chicago, 1961, pp. 213-225.

<sup>33</sup> Para aproximarse al concepto, aunque esté aplicado al tema de elección individual en el ámbito electoral, pueden observarse: BUCHANAN, James M. y GORDON, Tullock: *The Collected Works of James M. Buchanan*. Vol. 3 (*The Calculus of Consent: Logical Foundations of Constitutional Democracy*). Liberty Fund. Indianápolis, 2011, pp. 17-76, <https://bit.ly/3QfxnO5>; BUTLER, Eamonn: *Public Choice a Primer*. The Institute of Economic Affairs. Londres, 2012, pp. 52 y 53.

Segundo, la división del trabajo, principio deseable en toda sociedad para el crecimiento económico, justifica y exige que haya asimetría informativa. SMITH lo plantea así:

Este gran incremento en la labor que un mismo número de personas puede realizar como consecuencia de la división del trabajo se debe a tres circunstancias diferentes; primero, al aumento en la destreza de todo trabajador individual; segundo, al ahorro del tiempo que normalmente se pierde al pasar de un tipo de tarea a otro; y tercero, a la invención de un gran número de máquinas que facilitan y abrevian la labor, y permiten que un hombre haga el trabajo de muchos<sup>34</sup>.

Con ello, de lo que queremos llamar la atención, es de que la protección al consumidor no debe convertirse en un mecanismo para polarizar a la «clase consumidora» y a la «clase empresarial», sobre todo considerando que las disparidades vienen de fenómenos perfectamente comprensibles, tal como lo reconoce el preámbulo de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica de España.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor del Perú incluye esta clase de consideraciones, implícitamente, en su articulado; por ejemplo, a lo que nos interesa en esta instancia, provee una definición de consumidor en su artículo 1 que es del siguiente tenor:

1. Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

---

<sup>34</sup> SMITH, Adam: *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*. Alianza Editorial. Madrid, 2011, p. 44.

2. Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.
3. En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

Es muy interesante que, partiendo de criterios propios del análisis económico del Derecho, justifique la incorporación, en cierta medida de las PYMES, como consumidores, mostrando un especial interés por atender a las realidades y no a formulaciones dogmáticas de clase.

### **3. Entorno de la reestructuración de la protección al consumidor en Venezuela**

Lo anterior tuvo un propósito muy claro: exponer las falencias del sistema venezolano de responsabilidad civil para observar las herramientas disponibles para los consumidores y los juristas frente a la hipótesis de los daños provocados por un producto defectuoso.

#### *3.1. El desacato a la reserva legal del artículo 117 del texto constitucional*

Aquí, al Derecho venezolano, *a priori*, se le presentan dos opciones: i. una bajo la cual se mantiene el ordenamiento positivo inalterado y en el cual los jueces «protegen» al consumidor empleando las herramientas expuestas, desnaturalizando su esencia para desplazar las trabas que suponen para la consecución de la justicia material y otra, un poco más modesta y conservadora, ii. en la cual se realizan los esfuerzos necesarios para una restitución del régimen especial de protección al consumidor en Venezuela, dentro del cual debe destacar, claramente, el régimen de responsabilidad por productos defectuosos.



Al saber de BASILE URIZAR, hay una reserva legal derivada del artículo 117 del texto constitucional<sup>35</sup>, establecida sobre los siguientes elementos: i. mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los consumidores, ii. las normas de control y calidad y cantidad de bienes y servicios, iii. los procedimientos de defensa del público consumidor, iv. el resarcimiento de los daños ocasionados y v. las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos. Por lo tanto, ya se observa que hay un mandato del constituyente al legislador para llevar a cabo esta tarea, lo cual, en algún momento se realizó, pero se esfumó con la Ley Orgánica de Precios Justos vigente.

A su vez, depender de interpretaciones extensivas de los institutos jurídicos actuales por parte de los tribunales para que realicen las aplicaciones que satisfagan los intereses del consumidor, supone ciertos embrollos para el cumplimiento del principio constitucional de seguridad jurídica, lo cual pudiera solucionarse con el regreso de un régimen especial de protección al consumidor, sin la necesidad de poner en juego los institutos de la responsabilidad civil, la relatividad de los contratos o la carga de la prueba.

Entonces, ya se ha reconocido que Venezuela cuenta con un trayecto histórico en la materia, el cual es expuesto de manera muy redonda por la profesora CHACÓN GÓMEZ<sup>36</sup>. Sin embargo, actualmente nos encontramos en el mismo estado que se encontraban los miembros de la Unión Europea y los Estados Unidos de América hace prácticamente un siglo.

Vinculado a ello, haciendo un sucinto y superficial examen de ponderación, a los fines de evaluar «la magnitud de los perjuicios que se irrogan sobre los interesados con el beneficio que genera su intervención sobre otros bienes

---

<sup>35</sup> BASILE URIZAR, Miguel Ángel: «La inconstitucionalidad de normas en materia de protección al consumidor por crear condiciones adversas a los consumidores por sus efectos económicos. Un estudio a partir de la jurisprudencia venezolana». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 71. UCAB. Caracas, 2017, pp. 85 y 86.

<sup>36</sup> CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: «Reseña histórica de la protección al consumidor y usuario en Venezuela: Mucho más que precios justos». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 9. Caracas, 2017, pp. 141-165.

o valores en juego»<sup>37</sup>, la restitución del régimen de protección al consumidor a través de una norma de rango legal es una medida que evita la necesidad de poner en juego entidades de rango constitucional, como la reserva legal y la seguridad jurídica, con lo cual es más cónsono con la razón de impulsar esta restitución que mantener al Derecho venezolano sin la misma.

### 3.2. *La confusión del poder sancionador como protección sustantiva de derechos y no como modo de cumplimiento de la Ley*

Asimismo, debe recalarse que el único elemento que parece considerar la Ley Orgánica de Precios Justos es el plano sancionador. El legislador venezolano confundió por completo la sustancia de la protección al consumidor con los mecanismos de cumplimiento, siendo la base del sistema los artículos 7 –de los derechos individuales– y 47 –en el capítulo de infracciones relativas a la inobservancia de estos derechos–.

Como modo de dar visibilidad al problema, nos parece adecuado hacer referencia a SIRA SANTANA, quien reseña el procedimiento sancionador como inconstitucional y adverso a los empresarios, concluyendo que representa una norma de criminalización del sector privado y no de protección al consumidor<sup>38</sup>. La propia Sala Constitucional concibió al poder sancionador como «mecanismos coercitivos para cumplir sus fines –los de la Administración– (...) frente a la inobservancia de los particulares en el cumplimiento de las obligaciones que les han sido impuestas por Ley»<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> BARNES, Javier: «Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario». En: *Revista de Administración Pública*. N.º 135. CEPC. Madrid, 1994, p. 501.

<sup>38</sup> SIRA SANTANA, Gabriel: «El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección al consumidor». En: *Revista Electrónica de Derecho Administrativo*. N.º 15. CIDEP. Caracas, 2018, pp. 111-154.

<sup>39</sup> TSJ/SC, sent. N.º 307, de 06-03-01.

Lo claro es que no hay un ordenamiento especial de protección, lo cual apunta a la necesidad de observar la forma en la cual está disciplinada la materia en el Derecho comparado.

#### **4. La responsabilidad civil como técnica de protección**

Habiendo observado la perspectiva comparada de la noción del consumidor, quien será el destinatario de las medidas de protección, creemos adecuado hacer una breve referencia a las manifestaciones de esta actividad tuitiva de los consumidores para, posteriormente, enfocarnos en la que nos interesa a estos efectos: la responsabilidad civil.

##### *4.1. Las técnicas de protección del consumidor en general*

La materia relativa a la protección de los consumidores es una materia que debe abordarse considerando su transversalidad dentro del ordenamiento jurídico. Es decir, que es una materia en la cual se adoptan institutos propios de las distintas ramas del Derecho con el fin de proteger al público consumidor.

Recogiendo de manera muy acertada esta idea, GARCÍA CANTERO expuso lo siguiente:

La experiencia comparativa ofrece gran variedad de vertientes sobre las que se proyecta el Derecho del Consumo: penal para sancionar las más graves transgresiones; administrativa, pues los Estados dedican importantes medios personales y materiales para proteger eficazmente a los consumidores; y, por supuesto, civil y mercantil por recaer fundamentalmente sobre contratos de una y otra clase (si el Derecho privado aparece escindido)...<sup>40</sup>.

Además de lo enunciado en la cita anterior, puede hacerse referencia a otro bloque dentro de las herramientas del jurista abocado a la protección del

---

<sup>40</sup> GARCÍA CANTERO, Gabriel: «Integración del Derecho de Consumo en el Derecho de Obligaciones». En: *Revista Jurídica de Navarra*. N.º 13. Navarra, 1992, p. 39.

consumidor: las técnicas de naturaleza adjetiva<sup>41</sup> (reglas procesales favorables, acceso a la justicia más sencillo, etc.), las cuales logran la instrumentación de las demás.

Con todo ello, es pertinente destacar que el empleo de cualquiera de estas herramientas no es excluyente con el resto; es decir, la protección del consumidor no debe recogerse en normas eminentemente penales, administrativas o de alguna categoría en concreto. De hecho, típicamente se utiliza el poder sancionador –tanto penal como administrativo– del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas tuitivas de carácter material<sup>42</sup>.

Esta última afirmación referida al carácter instrumental del poder sancionador, una cosa es la protección al consumidor –la cual debe ser el centro del sistema– y otra cosa son los mecanismos para asegurar que esa protección sea cumplida. Lamentablemente, en nuestro caso, el poder sancionador es la única manifestación presente en la Ley Orgánica de Precios Justos.

#### *4.2. Las técnicas de protección del consumidor en el Derecho privado: La responsabilidad civil*

Ahora bien, es razonable dar un enfoque preponderante de Derecho privado a la protección del consumidor por un motivo: la relación que guarda el público consumidor con los integrantes de la cadena de producción es, ante todo,

---

<sup>41</sup> Esto lo proponemos en los términos de PERRET, LOUIS: «Protección al consumidor en Canadá y los Estados Unidos: principales técnicas». En: *Derecho de Consumo y Protección al Consumidor. Estudios sobre la Ley N.º 19 496 y las principales tendencias extranjeras*. Universidad de Los Andes. H. F. CORRAL TALCIANI, coord. Bogotá, 1999, pp. 15-23.

<sup>42</sup> Pablo MAYOR MENÉNDEZ, comentando el artículo 76 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, en: *Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones*. Civitas. E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. DE LA QUADRA-SALCEDO, coords. Madrid, 1999, p. 660, comentando el título de Inspección y Régimen Sancionador de la Ley 11/1998 de 24 de abril, cita la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para expresar que «la potestad sancionadora tiene un carácter instrumental respecto del ejercicio de competencias sustantivas».

entre sujetos de Derecho privado y, si bien el Derecho privado actual tiene las deficiencias expuestas, no obsta de que se estatuya un régimen especial.

En ese mismo orden, ya que estamos en el terreno del Derecho privado, es imperativo aludir a dos grandes abanderados del mismo: los principios de igualdad y de autonomía de la voluntad privada. Estos principios sufren un debilitamiento en ciertos casos; uno de ellos es el de la materia de la que hablamos en el presente.

En cuanto a la autonomía de la voluntad privada, debe decirse que se ejercen matices sobre la misma por la noción de «orden público», para proteger a la parte usualmente más débil a través del establecimiento de normas mínimas insertadas en los contratos que celebren los consumidores en ejercicio de su libertad de contratar para ser protegidos contra los abusos de sus proveedores<sup>43</sup>.

En cuanto a la igualdad, se hace una excepción al principio constitucional de igualdad formal ante la Ley para «proteger a la que es la parte más débil, que se encuentra inerme frente a las empresas y a los profesionales con los que se relaciona»<sup>44</sup>, aunque no siempre se trate de la parte más débil de la relación en realidad.

No obstante, es preciso determinar un concepto jurídico del «consumidor» que será objeto de la protección descrita para entender la justificación de la merma de estos principios en el plano de la responsabilidad por productos defectuosos.

<sup>43</sup> MÉLICH ORSINI: ob. cit. («Las particularidades del contrato...»), pp. 85 y 86.

<sup>44</sup> TAMBUSSI, Carlos Eduardo: «El principio de orden público y el régimen tuitivo consumidor en el Derecho argentino». En: *Lex. Revista de Derecho y Ciencia Política*. Vol. 14, N.º 18. Universidad Alas Peruanas. Lima, 2016, pp. 66 y 67.

## 5. Características de la responsabilidad por productos defectuosos en el Derecho comparado

### 5.1. El defecto como presupuesto fundamental y como infracción del deber de seguridad del productor

La noción del defecto es elemental para la composición de la responsabilidad por productos defectuosos, pudiese afirmarse que es uno de sus factores distintivos de cualquier otro régimen especial de responsabilidad; además, su entidad es tal que es lo que, en gran medida, determinará el carácter objetivo o culposo de la responsabilidad dependiendo de la noción que se emplee.

Antes de poder entender la noción de «defecto», es fundamental establecer la distinción entre la idoneidad, la peligrosidad y la seguridad del producto. Primero, para descartar la peligrosidad, debe decirse que la misma se trata de una cuestión fáctica, en la medida en que depende de las características propias e inherentes a cada producto y su peligrosidad<sup>45</sup>, como bien pudiese haberlo una motosierra, un horno o los cigarrillos –categoría con la cual lidian los denominados *warning defects*–, manifestando una vertiente preventiva de la protección al consumidor.

Por otra parte, el producto inidóneo es aquel que no reúne las cualidades esperadas por el consumidor<sup>46</sup>, sobre el cual recaen los controles preventivos de calidad e idoneidad, con lo cual continúa comprendiendo una vertiente preventiva de la protección al consumidor, en tanto que procura garantizar la calidad e idoneidad de productos para los fines pretendidos.

---

<sup>45</sup> RUIZ GARCÍA, Carlos y MARÍN GARCÍA, Ignacio: «Producto inseguro y producto defectuoso, conceptos de producto peligroso, producto seguro y producto defectuoso en la Directiva 2001/95, el Real Decreto 1801/2003 y la Ley 22/1994». En: *InDret*. N.º 4. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, 2006, p. 5, <https://indret.com>.

<sup>46</sup> CORRAL TALCIANI, Héctor: «Ley de protección al consumidor y responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos». En: *Derecho de Consumo y Protección al Consumidor. Estudios sobre la Ley N.º 19 496 y las principales tendencias extranjeras*. Universidad de Los Andes. H. F. CORRAL TALCIANI, coord. Bogotá, 1999, pp. 163-165.

Apartado de estas dos categorías, se perfila el producto defectuoso, el cual representa el fundamento de la responsabilidad por productos defectuosos y una infracción del deber de seguridad de los productores y proveedores, operando en un plano reactivo y no preventivo, siendo que solo se habla de productos defectuosos en la medida de que los mismos produzcan un daño al consumidor<sup>47</sup>.

## 5.2. La evolución de la noción de «defecto» en el Derecho norteamericano

### 5.2.1. Aparición del concepto de defecto en la jurisprudencia

En el caso del Derecho norteamericano, el cual, como se verá, es uno de los sistemas con un desarrollo más preciso en la materia, la noción de «defecto» comenzó a cobrar relevancia dentro del orden jurídico con la decisión del caso *Greenman vs. Yuba Power Products, Inc.*<sup>48</sup> –la cual marca el inicio de la responsabilidad extracontractual objetiva por parte de los tribunales, en nuestros términos–, en donde se hace referencia explícita al defecto como presupuesto de la responsabilidad en estos casos; sin embargo, la sentencia peca de no establecer un criterio para determinar cuándo puede hablarse de un defecto<sup>49</sup>.

Ahora, dos años después, se emitió el *Restatement (Second) of Torts* (1965), en cuya sección 402A, referida a la responsabilidad especial del vendedor por los daños causados por productos al consumidor, se estableció al defecto como una condición que haga al producto «irrazonablemente peligroso», lo cual puede determinarse a través del denominado «test de las expectativas del consumidor ordinario», lo cual, en el lenguaje del *Restatement*, debería

<sup>47</sup> RUIZ GARCÍA y MARÍN GARCÍA: ob. cit., p. 5.

<sup>48</sup> Corte Suprema de California, sent. de 24-01-63. Lo indica en estos términos: «*A manufacturer is strictly liable in tort when an article he placed on the market, knowing that it is to be used without inspection for defects, proves to have a defect that causes injuries to a human being*», <https://repository.uclawsf.edu>.

<sup>49</sup> WOOLCOTT: ob. cit., p. 132.

apuntar a un examen objetivo y no a los conocimientos del consumidor en cada caso concreto<sup>50</sup>.

Sobre ello, KEETON afirma que en este estado sigue habiendo falta de claridad en torno a la noción de defecto, insistiendo en que no puede aplicarse el mismo régimen a los diseños de manufactura o fabricación, que a los defectos «de diseño»<sup>51</sup>.

TABAKIAN expresa que la responsabilidad por productos defectuosos sirvió de modelo a la Unión Europea y a Latinoamérica<sup>52</sup>. De hecho, si se observa la Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, incluye una noción de defecto mucho más estricta que la producida en el Derecho estadounidense; en su artículo 6, apunta que un producto es defectuoso «cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias».

En este punto, los ordenamientos internos de la Unión se armonizan con la Directiva, tal como puede observarse en el artículo 137 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de España; en ese sentido, la Directiva heredó el régimen de las expectativas del consumidor, dado que, como puede leerse en sus considerandos, la misma pretende un sistema de responsabilidad objetiva.

### 5.2.2. La clasificación tripartita: defectos de fabricación, de diseño y de información. El análisis *risk-utility* para determinar la existencia de defectos de diseño e información

Primero, respecto de esta limitación, es cierto que hubo un esfuerzo por parte de la jurisprudencia por lidiar con las dificultades prácticas de la limitada

<sup>50</sup> *Ibíd.*, p. 135.

<sup>51</sup> KEETON, Page: «*Product Liability and the Meaning of Defect*». En: *St. Mary's Law Journal*. Vol. 5. 1973, pp. 30 y 39.

<sup>52</sup> TABAKIAN, Marcela: «Evolución de la responsabilidad del fabricante en Estados Unidos y su influencia en el Derecho comparado». En: *Revista de Derecho*. N.º 26. Universidad de Montevideo. Montevideo, 2014, p. 59.



—o inexistente— noción de defecto del *Restatement (Second) of Torts*, tal como lo pretendió en el caso *Barker vs. Lull Engineering Co.*<sup>53</sup> en la cual se procuró proveer un par de criterios para determinar los defectos de diseño.

Fundamentalmente, los criterios<sup>54</sup> que indicó la Corte para determinar si existía un defecto de diseño; siendo, el primero, el criterio de las expectativas de seguridad de un consumidor ordinario dando el uso previsto o razonablemente previsible al producto y, el segundo, si el dañado prueba que los riesgos de emplear el diseño en cuestión superan a los beneficios del mismo y el demandado no prueba lo contrario.

Aquí, considerando las expectativas del consumidor ordinario como estándar para verificar la peligrosidad irrazonable y el balance de los riesgos y beneficios del producto<sup>55</sup>, debe añadirse que este último debe realizarse a través del método del *hindsight* —o de retrospectión—, el cual se basa en analizar los riesgos y beneficios tomando en cuenta los avances científicos del momento<sup>56</sup>.

Esto da lugar a que entren en escena los defectos de información, en donde también se ha determinado la existencia del defecto a través de este último análisis descrito, como puede observarse en la sentencia del caso *Beshada vs. Johns-Manville Products Corp.*<sup>57</sup> para el caso de los defectos de

<sup>53</sup> Corte Suprema de California, sent. de 16-01-78.

<sup>54</sup> Ídem., «*We hold that a trial judge may properly instruct the jury that a product is defective in design (1) if the plaintiff demonstrates that the product failed to perform as safely as an ordinary consumer would expect when used in an intended or reasonably foreseeable manner, or (2) if the plaintiff proves that the product's design proximately caused his injury and the defendant fails to prove, in light of the relevant factors discussed above, that on balance the benefits of the challenged design outweigh the risk of danger inherent in such design...*».

<sup>55</sup> KEETON: ob. cit., p. 38, considera: «*It is unreasonably dangerous if a reasonable person would conclude that the magnitude of the scientifically perceivable danger as it is proved to be at the time of trial outweighed the benefits of the way the product was so designed and marketed*».

<sup>56</sup> Corte Suprema de California, sent. de 16-01-78.

<sup>57</sup> Corte Suprema de New Jersey, sent. de 19-04-82.

información, centrándose en la reducción de riesgos que pudo provocar la advertencia de uso<sup>58</sup>.

Dentro del contexto de esta evolución jurisprudencial, estos criterios terminan asentándose en el *Restatement (Third) of Torts: Products Liability* (1997), en cuya sección 2 contiene una clasificación tripartita de los tipos de defectos, siendo estos los de i. fabricación (*manufacturing defects*), ii de diseño (*design defects*) y (iii) de información (*warning defects*)<sup>59</sup>, en donde se reserva el examen *risk-utility* para los defectos de diseño y de información.

Es pertinente señalar que, así como el modelo comunitario proviene, en gran medida, del modelo norteamericano, los modelos latinoamericanos provienen del comunitario. Por lo tanto, los modelos latinoamericanos se encuentran influidos por los dos mencionados.

Así, el artículo 102 del Código de Protección y Defensa del Consumidor del Perú y el numeral 17 del artículo 5 de la Ley colombiana, poseen disposiciones muy similares al modelo comunitario, empleando el criterio de las

---

<sup>58</sup> Ídem., «*Warning cases are of this second type.[5] When plaintiffs urge that a product is hazardous because it lacks a warning, they typically look to the second test, saying in effect that regardless \*202 of the overall cost-benefit calculation the product is unsafe because a warning could make it safer at virtually no added cost and without limiting its utility*».

<sup>59</sup> *S 2. Categories of products defect A product is defective when, at the time of sale or distribution, it contains a manufacturing defect, is defective in design, or is defective because of inadequate instructions or warnings. A product: (a) contains a manufacturing defect when the product departs from its intended design even though all possible care was exercised in the preparation and marketing of the product; (b) is defective in design when the foreseeable risks of harm posed by the product could have been reduced or avoided by the adoption of a reasonable alternative design by the seller or other distributor, or a predecessor in the commercial chain of distribution, and the omission of the alternative design renders the product not reasonable safe; (c) is defective because of inadequate instructions or warnings when the foreseeable risks of harm posed by the product could have been reduced or avoided by the provision of reasonable instructions or warnings by the seller or other distributor, or a predecessor in the commercial chain of distribution, and the omission of the instructions or warning.*

expectativas del consumidor –en cuanto a seguridad se refiere–, pero haciendo reseña a criterios de información, diseño, embalaje y demás.

En nuestra opinión, la codificación de la clasificación tripartita en una eventual regulación en Venezuela sería más precisa, en la medida en que, más allá de establecer un dogma de responsabilidad objetiva, permite acceder a las circunstancias del caso concreto con herramientas distintas y dependiendo de su naturaleza, viéndose la utilidad del análisis *risk-utility*.

### 5.2.3. ¿Responsabilidad contractual o extracontractual?

Este es un elemento que ha tenido uno de los grados más notables de evolución cuando se ve en retrospectiva. Sobre esto, VILLALBA CUÉLLAR toma una postura poco convencional, indicando que se trata de una «responsabilidad especial de orden legal denominada responsabilidad de mercado» que trasciende a la responsabilidad civil tradicional, añadiendo que es irrelevante distinguir si la fuente es contractual o extracontractual<sup>60</sup>.

CORRAL TALCIANI<sup>61</sup> parece enmarcarse en la misma postura, al referirse a los esfuerzos realizados por los distintos legisladores para diseñar estos regímenes especiales, afirmando que lo mismo puede decirse de la Directiva comunitaria comentada.

En Chile, BARRIENTOS CAMUS afirma que, a pesar de que la Ley chilena hace referencia a la responsabilidad por productos defectuosos, la misma se ha reconducido por las reglas de responsabilidad extracontractual del Código Civil<sup>62</sup>, pudiendo decirse lo mismo del caso estadounidense, al incluir estas disposiciones en un *Restatement* sobre *torts*.

<sup>60</sup> VILLALBA CUÉLLAR, Juan Carlos: «La responsabilidad por producto defectuoso en el Derecho colombiano». En: *Civilizar*. Vol. 14, N.º 27. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, 2014, p. 27.

<sup>61</sup> CORRAL TALCIANI: ob. cit., pp. 163-165.

<sup>62</sup> BARRIENTOS CAMUS, Francisca María: «La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la ley de protección de los derechos de los consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor». En: *Revista Chilena de Derecho Privado*. N.º 14. Universidad Diego Portales. Santiago, 2010, p. 6.

Ahora, todo esto entraña un problema de legitimación para reclamar esta responsabilidad, lo cual, puede decirse, ha quedado resuelto dotando de protección a los sujetos que las diversas leyes califiquen como «consumidores», extendiéndose a los adquirentes y también a las personas que utilizan el producto, los «consumidores materiales», previamente definido.

Además, el trayecto de esta disciplina inició lidiando con el principio de relatividad de los contratos –*privity of contract*–. El *leading case* en la materia fue la decisión del caso McPherson vs. Buick Motor Co. de la Corte Suprema de Nueva York<sup>63</sup>, en donde el demandante sufrió daños físicos a causa de la rueda defectuosa de un vehículo producido por la demandada que adquirió a través de un tercero intermediario y en donde la Corte falló a favor del demandante, bajo el fundamento de que la peligrosidad presente en el caso solo era posible si estaba defectuosamente construido<sup>64</sup>.

Esto supuso un abandono de la relatividad de los contratos como barrera para reclamar la responsabilidad del productor, a la vez que se abandonó la necesidad de interpretar extensivamente lo que se denominaron *implied warranties* o garantías implícitas, que permitían accionar contra terceros no contratantes<sup>65</sup>, hasta que se llegó al régimen actual establecido en el *Restatement (third)* y se volvió irrelevante la distinción entre responsabilidad contractual o extracontractual, dado que la jurisprudencia, como vimos, se basaba en el examen del defecto.

De hecho, esta amplitud también puede observarse en el plano latinoamericano con el caso argentino de Hugo Arnaldo Mosca, del 6 de marzo de 2007,

<sup>63</sup> Corte de Apelaciones de Nueva York, sent. de 14-03-1916.

<sup>64</sup> Ídem., «*In this view of the defendant's liability there is nothing inconsistent with the theory of liability on which the case was tried. It is true that the court told the jury that an automobile is not an inherently dangerous vehicle. The meaning, however, is made plain by the context. The meaning is that danger is not to be expected when the vehicle is well constructed. The court left it to the jury to say whether the defendant ought to have foreseen that the car, if negligently constructed, would become, imminently dangerous.*».

<sup>65</sup> WOOLCOTT: Ob. cit., pp. 126 y 127.

en donde el demandante obtuvo una indemnización por daños y perjuicios de parte del Club Atlético Lanús, debido a que, a pesar de no haber asistido a un partido –es decir, sin vínculo contractual alguno–, sufrió lesiones que hubieran podido evitarse si el organizador del evento hubiese atendido debidamente al deber de seguridad, vinculándose esto también con la tendencia objetiva de esta responsabilidad.

#### 5.2.4. ¿Responsabilidad objetiva o por culpa?

Como se indicó con anterioridad, el parámetro que se emplee para definir al defecto tiene una fuerte influencia en la necesidad de realizar una evaluación de la conducta del demandado, advirtiendo que la tendencia es hacia la responsabilidad objetiva, la cual pudiese estar justificada en que los integrantes de la cadena de producción están en una mejor posición para asumir los riesgos que el consumidor<sup>66</sup>.

### 5.3. *El sistema estadounidense*

El sistema actual, es decir, el recogido en el *Restatement (third) of torts: Products liability*, es un sistema que, al entender de OWEN, puede caracterizarse con el color gris, observando que desde sus inicios con la jurisprudencia de los años 60 pivotó entre extremos de blanco o negro, la responsabilidad puramente objetiva –*strict liability*– y la responsabilidad por culpa –*negligence*–<sup>67</sup>.

Al decir esto, alude directamente a la clasificación tripartita de los defectos en el Derecho norteamericano (defectos de fabricación, de diseño y de información), dado que, si bien el estándar aplicado para detectar los defectos de fabricación reposa en torno a un sistema de auténtica responsabilidad

<sup>66</sup> OWEN, David G.: «*The Moral Foundations of Products Liability Law: Toward First Principles*». En: *Notre Dame Law Review*. Vol. 68. 1993, pp. 468-477.

<sup>67</sup> OWEN, David G.: «*The Graying of Products Liability Law: Paths Taken and Untaken in the New Restatement*». En: *Tennessee Law Review*. Vol. 61. 1994, p. 1242.

objetiva<sup>68</sup>, sigue siendo irrelevante la conducta del productor, al punto de que es irrelevante que el productor haya tenido todo el cuidado posible<sup>69</sup>.

Por otra parte, no ocurre lo mismo con los defectos de diseño y de información, los cuales se rigen por un criterio de *radical negligence* según VANDALL, lo cual implica que el demandante deberá demostrar que existe una «alternativa razonable de diseño»<sup>70</sup>, siendo que esto se extiende a los defectos de información, en donde se debe probar que existía una alternativa razonable para informar.

En suma, tal como hace WOOLCOTT, puede hablarse de una regla de responsabilidad objetiva atemperada que reposa sobre la noción de defecto<sup>71</sup>, distinguida por un punto ecléctico caracterizado por el color gris que utilizó OWEN para hacerle referencia, a pesar de que en el *Restatement (second)* se pretendía una regla de responsabilidad objetiva para todos los casos, lo cual era expresión de lo pretendido por la decisión *Escola vs. Coca Cola Bottling Co. of Fresno*<sup>72</sup>.

#### 5.4. *El sistema comunitario y los derivados del mismo*

Ahora bien, esta particularidad del sistema estadounidense no está presente en los sistemas europeos y latinoamericanos, al menos en su mayoría.

Primeramente, aludiendo a la regla establecida en el artículo 4 de la Directiva 85/374/CEE, la cual reza que «El perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño», se puede deducir que

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 1245. Véase también SCHWARTZ, Víctor E.: «*The Restatement (Third) of Torts: Products Liability-The American Law Institute's Process of Democracy and Deliberation*». En: *Hofstra Law Review*. Vol. 26, N.º 3, artículo 9. 1998, p. 756.

<sup>69</sup> *Vid. supra*.

<sup>70</sup> VANDALL, Frank: «*Constructing a Roof Before the Foundation Is Prepared: The Restatement (Third) of Torts: Products Liability, Section 2(b) Design Defect*». En: *University of Michigan Journal of Law Reform*. Vol. 30, N.ºs 2-3. 1997, p. 262.

<sup>71</sup> WOOLCOTT: *ob. cit.*, p. 143.

<sup>72</sup> Corte Suprema de California, sent. de 05-07-44.

se trata de un sistema de responsabilidad aparentemente objetiva –a nuestro parecer, de culpa presunta en la medida en que puede librarse, entre otros, por causa extraña no imputable–, bajo el cual la víctima no tiene la necesidad de probar la culpa del productor y en donde existen unas causales de exoneración limitadas, sobre las cuales el productor tiene la carga probatoria<sup>73</sup>, las cuales se establecen en el artículo 7 de la Directiva –debemos considerar que los miembros de la Unión están alineados con este régimen–<sup>74</sup>.

En Latinoamérica, también puede hablarse de sistemas con tendencias hacia la responsabilidad objetiva. Por ejemplo, en Colombia, VILLALBA CUÉLLAR<sup>75</sup> afirma que se trata de una regla de responsabilidad objetiva, lo cual se puede observar en la lectura del artículo 21 de la Ley colombiana<sup>76</sup>; está formulada en términos muy similares a la Directiva, con lo cual nos inclinamos por afirmar que se trata más de un sistema de culpa presunta que de uno de responsabilidad puramente objetiva.

Por su parte, la Ley peruana es mucho más clara, dado que su artículo 101 señala que «La responsabilidad civil por productos defectuosos es objetiva», siendo que el estándar para definir al defecto está fijado por el artículo 102, contenido del criterio de las expectativas del consumidor previamente expuesto, aplicable a los defectos de fabricación del Derecho estadounidense.

En Venezuela, el antecedente más próximo es el artículo 77 del Decreto-Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, que rezaba:

Artículo 77.- Los proveedores de bienes o servicios, cualquiera sea su naturaleza jurídica, serán solidaria y concurrentemente responsables, tanto por los hechos propios como por los de sus dependientes o auxiliares,

<sup>73</sup> HERNÁNDEZ RAMOS: ob. cit., p. 116.

<sup>74</sup> Ídem.

<sup>75</sup> VILLALBA CUÉLLAR: ob. cit., pp. 28 y 29.

<sup>76</sup> «Artículo 21.- Determinación de la responsabilidad por daños por producto defectuoso. Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel».

permanentes o circunstanciales, aun cuando no tengan con los mismos una relación laboral.

Sobre este particular, MADRID MARTÍNEZ se pronunció, señalando que se trataba de un sistema altamente enigmático, lo cual no permite distinguir si debe procederse con el sistema de culpa probada o de culpa de los artículos 1185 y 1191 del Código Civil, respectivamente, así como tampoco era posible distinguir si se trataba de un sistema de responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, y demás<sup>77</sup>.

### 5.5. ¿Responsabilidad solidaria?

VILLALBA CUÉLLAR hace referencia a lo siguiente:

Esta solidaridad implica la superación total de la disyuntiva entre la responsabilidad contractual o extracontractual, para dar paso a un régimen tuitivo que involucra en principio a todos los miembros de la cadena de valor, con prescindencia de los alcances del clásico principio civilista de la relatividad de los actos jurídicos *res inter alios acta*<sup>78</sup>.

Las leyes de Chile (artículo 21), Colombia (artículo 20), Argentina (artículo 40) y Perú (artículo 101) establecen una solidaridad del productor y de los demás integrantes de la cadena de producción, con lo cual el consumidor tendrá la posibilidad de demandar a cualquiera de ellos a los fines de obtener su indemnización, lo cual afianza el carácter proteccionista de estas normas, distinto de lo establecido por la Directiva comunitaria, en donde hay una responsabilidad subsidiaria *ex* artículo 3.

Ahora bien, dependiendo de la política normativa empleada, esto puede manifestarse de dos formas. La primera, como es el caso de la Directiva comunitaria, a través de una responsabilidad subsidiaria en cabeza de todos

<sup>77</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: «La responsabilidad civil como mecanismo de protección de consumidores y usuarios». En: *Homenaje a Aníbal Dominici*. I. DE VALERA y J. G. SALAVERRÍA, coords. Ediciones Líber. Caracas, 2008, p. 61.

<sup>78</sup> VILLALBA CUÉLLAR: ob. cit., p. 29.



los integrantes de la cadena de producción, siendo que la principal acción va contra el productor; la otra, presente en las normas precitadas, un establecimiento de la regla de solidaridad pasiva reconocida en el artículo 1221 de nuestro Código Civil.

### 5.6. ¿Admite la implementación de daños punitivos?

OWEN define a los daños punitivos o ejemplarizantes como sumas de dinero concedidas al demandante en el marco de un proceso civil, diferentes a los daños compensatorios debido a la conducta reprochable o violatoria de los derechos del demandante<sup>79</sup>; se trata de una institución a la que se le atribuyen dos propósitos: i. castigar la conducta del demandado y ii. disuadir al demandado y a terceros de llevar a cabo conductas similares<sup>80</sup>.

Cabe destacar que son una figura propia del Derecho anglosajón, la cual vio su origen en Inglaterra con la decisión del caso *Huckle vs. Money* (1763) y posteriormente adoptada en los Estados Unidos de América, las cuales traen a colación cuestiones sobre si el castigo y la disuasión son tareas del Derecho privado, sobre si es una institución conteste con los principios del Derecho de la responsabilidad civil o si, tratándose de una institución punitiva, es posible prescindir de un procedimiento de esta naturaleza<sup>81</sup>.

Atendiendo a esta breve caracterización, debemos mencionar que, en el foro latinoamericano, la Ley argentina de Defensa del Consumidor implementa la figura de los daños punitivos en su artículo 52 *bis*<sup>82</sup>; BRODSKY se muestra

<sup>79</sup> Esto puede apreciarse en el *Restatement (second) of Torts*, sección 908(1), «*Punitive damages may be awarded for conduct that is outrageous, because of the defendant's evil motive or his reckless indifference to the rights of others*».

<sup>80</sup> OWEN, David G.: «*A Punitive Damages Overview: Functions, Problems and Reform*». En: *Villanova Law Review*. Vol. 29, N.º 2. 1994, p. 363.

<sup>81</sup> CAPPELLETTI, Marco: «*Punitive Damages and the Public/Private Distinction: A Comparison Between the United States and Italy*». En: *Arizona Journal of International & Comparative Law*. Vol. 32, N.º 3. 2015, pp. 803 y 804.

<sup>82</sup> «Artículo 52 *bis*.- Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de

favorable hacia reconocer los daños punitivos, motivado en que ve en los mismos una forma adecuada de alcanzar la justicia en el contexto de una sociedad globalizada y tecnificada, sobre todo en la materia que nos aqueja<sup>83</sup>.

No obstante, el mismo autor expresa que es de suma importancia determinar el presupuesto determinante para la procedencia de los daños punitivos, en lo cual falla la norma argentina por su difusa amplitud, lo cual abre la posibilidad de que las víctimas y los jueces abusen de los daños punitivos por dos razones: i. es injusto aplicarlos para cualquier incumplimiento y ii. provocaría una traslación sistemática de las indemnizaciones a los precios<sup>84</sup>.

Si bien esto escapa de los límites del presente, concluiremos con que, en nuestra doctrina, URDANETA FONTIVEROS se opone a trasplantar esta institución al Derecho venezolano por dos tipos de razones: primero, considera que es una institución que no atiende a la finalidad indemnizatoria de la responsabilidad civil; en segundo lugar, se refiere a las posibles discrepancias de esta institución con la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa<sup>85</sup>, aunque debemos decir que esta última observación la hace basándose en la concepción más pura y radical de los daños punitivos.

### 5.7. *¿Arbitraje de consumo?*

El arbitraje requiere de la voluntad de las partes, en los términos del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, así como que el mismo ha de versar sobre

---

la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley».

<sup>83</sup> BRODSKY, Jonathan M.: «Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores». En: *Lecciones y Ensayos*. N.º 90. UBA. Buenos Aires, 2012, pp. 288-296.

<sup>84</sup> *Ídem*.

<sup>85</sup> URDANETA FONTIVEROS. Enrique: «Daños punitivos ¿Una quiebra del sistema de responsabilidad civil?». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10. Caracas, 2018, pp. 357-363.

materias arbitrables en el marco del artículo 3 de la misma. ESCOVAR ALVARADO afirma que el método para determinar si un acuerdo arbitral incluye controversias extracontractuales, consiste en examinar la amplitud de un acuerdo arbitral y ver si se limita a aspectos contractuales o no<sup>86</sup>.

Si bien el presente no tiene por objeto explorar la vertiente adjetiva, debe decirse que los costos del proceso judicial pueden llegar a disuadir a los consumidores de acceder al sistema de justicia; en Perú, es reconocida la institución del arbitraje de consumo en su Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Esta institución se caracteriza por ser unidireccional, gratuita y que la misma es gestionada por el Estado<sup>87</sup>, lo cual se traduce en que la mera voluntad del consumidor vincula al productor al proceso arbitral. A su vez, en España, el Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero de 2015 que regula el Sistema Arbitral de Consumo reconoce esta misma unidireccionalidad.

## Conclusiones

De lo anterior, estimamos que se derivan cuatro conclusiones principales.

La primera, es que, dentro del *statu quo*, el consumidor tiene que acudir a las vías del Derecho común para obtener la indemnización plantada, lo cual lo conduce indubitablemente a situaciones contrarias a la justicia material; esto no quiere decir que las normas del Código Civil estén mal. Lo que sí quiere decir, es que no están diseñadas para estos supuestos y, por lo tanto, su aplicación a los mismos deja mucho que desear.

---

<sup>86</sup> ESCOVAR ALVARADO, Ramón: «El arbitraje comercial frente a la responsabilidad civil extracontractual». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 13. Caracas, 2020, p. 546.

<sup>87</sup> CABRERA-ARAUJO, Diego: *La viabilidad del arbitraje dentro del sistema de protección al consumidor en el Perú*. Universidad de Piura. Tesis de licenciatura en Derecho. Lima, pp. 83-87.

En segundo lugar, si bien es cierto que hay herramientas que, en vía jurisprudencial, pueden solventar a corto plazo estas trabas, lo cierto es que esto representa la posibilidad de sacrificar instituciones propias de nuestro Derecho, poniendo en riesgo la seguridad jurídica y generando situaciones de incertidumbre completamente sorteadas al terreno de la discrecionalidad judicial. Consideramos que es inviable confiar en esta alternativa, con lo cual lo razonable sería la creación de un verdadero régimen especial.

En tercer lugar, en el presente desarrollamos la responsabilidad por productos defectuosos, pero concluimos que el Derecho del Consumo o de protección al consumidor en general está ampliamente tratado en otros ordenamientos. Lamentablemente, nuestro orden jurídico se encuentra en la misma posición que estos hace más de cincuenta años. No obstante, debemos afirmar que nunca es tarde para estatuir un auténtico régimen de protección al consumidor que aborde las distintas técnicas de protección.

En cuarto puesto, debemos añadir que es necesario comprender que las técnicas sustantivas de protección al consumidor van más allá del poder sancionador del Estado, el cual puede comportar un mecanismo de cumplimiento que no debe llenar el espacio de la protección sustantiva. Hay una serie de técnicas de Derecho privado que pueden ser examinadas, en el presente fue la responsabilidad civil, pero no es la única.

Por último, advertimos que el legislador debe ser cuidadoso, dado que una normativa sumamente rígida y complicada no hará más que incentivar la corrupción, la ineficiencia y el temor por parte de la inversión privada nacional y extranjera, perjudicando latentemente al público consumidor.

\* \* \*

**Resumen:** Venezuela carece de un régimen especial de protección al consumidor, lo cual conduce a los consumidores a acudir a las normas del Derecho común para abordar sus cuestiones jurídicas relevantes, siendo normas que no están concebidas para tratar con situaciones de este calibre. En particular, la necesidad de acudir al Derecho común para obtener el resarcimiento de los daños provocados por un producto defectuoso les deja en una indefensión patente, trayendo consigo la irresponsabilidad de los integrantes de la cadena de producción. El presente aborda las características y elementos de los regímenes especiales de responsabilidad por productos defectuosos en el Derecho comparado. **Palabras clave:** protección, consumidor, responsabilidad civil, producto defectuoso, derecho consumo. Recibido: 30-08-23. Aprobado: 19-10-23.